



Soledad, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 2 de noviembre de 2023, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado, toda vez que, el Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Barranquilla en auto de fecha 11 de septiembre de esta anualidad, rechazó la demanda ordinaria laboral, por falta de competencia en razón del factor territorial. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758310500120230012200
DEMANDANTE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA AGROQUIMICA GASES RAMAS AFINES Y DERIVADOS -SINTRAINQUIGAS SECCIONAL SOLEDAD
DEMANDADO	CORTEVA AGRISCIENCE DE COLOMBIA S.A.S.
DECISIÓN	Auto rechaza competencia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Soledad la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia instaurada por SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA AGROQUIMICA GASES RAMAS AFINES Y DERIVADOS -SINTRAINQUIGAS SECCIONAL SOLEDAD, a través de apoderado judicial en contra de CORTEVA AGRISCIENCE DE COLOMBIA S.A.S.

Revisado como ha sido el expediente, observa este Operador Judicial que:

1. Que no se cumple con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se reglamentó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; misma que debió enviarse simultáneamente al momento de su presentación.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

2. Se observa en el acápite de pretensiones, que las pretendidas condenas respecto a la cláusula octava (8°) de la convención colectiva de trabajo suscrita entre las partes, no se encuentra cuantificada, siendo necesario que sea discriminado, explicado y sustentado las sumas pretendidas, de manera autónoma y específica, debiendo indicar la suma de todos los valores que considera fueron dejados de cancelar, a efectos de poder determinar la competencia por razón de la cuantía. Incumpliendo lo dispuesto en los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.L. y S.S.
3. De otra parte, se tiene que es necesario requerir a la parte demandante a fin de que aclare si los miembros del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA AGROQUIMICA GASES RAMAS AFINES Y DERIVADOS -SINTRAINQUIGAS SECCIONAL SOLEDAD están prestando sus servicios en el Municipio de Soledad-Atlántico.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a las partes pasivas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra (en un solo documento), e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758310500120230012200

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **27 DE**

NOVIEMBRE DEL 2023

LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG